



Expediente: 2019-310

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. 18 de mayo de 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda Ordinaria instaurada por **ELKIN QUIROZ TRIANA** en nombre propio y en representación de sus menores hijas **CAMILA ANDREA QUIROZ GARCIA** y **SANTIAGO ENRIQUE QUIROZ GARCÍA** contra **CONSTRUempaques Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A.S.** y la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SEGURO BOLIVAR**, en la que se encuentra pendiente surtir la notificación personal de la demandada Seguro Bolívar S.A. Sírvase Proveer.

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 18 de mayo de 2021**

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista del expediente, el Despacho, observa que el proceso ordinario laboral fue admitido mediante auto el día 30 de julio del año 2020.

La Dra. Orlainys Camila Vargas Del Valle, presentó memorial al Juzgado, el día 27 de octubre de 2020, aportando documentos, poder otorgado por la representante legal de Seguro Bolívar S.A. María De Las Mercedes Ibáñez Castillo, al Dr. Charles Chapman López, como apoderado principal y la Dra. Orlainys Camila Vargas Del Valle, como apoderada sustituta, Certificado de existencia y representación legal de Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Certificado de la Súper Intendencia Financiera, además solicitó notificarse personalmente de la demanda en representación de la entidad.

Toda vez que el poder cumple con lo señalado en los artículos 74 y 75 del CGP, y artículo 5 del decreto 806 de 2020, aplicables por analogía al procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del CPL y de la SS., procederá el Juzgado a reconocerle personería jurídica para actuar al Dr. Charles Chapman López, como apoderado principal y la Dra. Orlainys Camila Vargas Del Valle, como apoderada sustituta de la demandada Seguro Bolívar S.A.; en consecuencia, se tiene por notificado al demandado Seguro Bolívar S.A. del auto admisorio de la demanda.

Observa el Juzgado, en cuanto a la notificación de Construempaques y Servicios Del Caribe S.A.S., que la apoderada de la parte demandante presentó memorial al Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Juzgado, el día 3 de septiembre de 2020, donde aportó certificado de 26 de agosto de 2020, expedido por la empresa de mensajería Redex, la cual certificó que el día 22 de agosto de 2020, realizó visita para entrega de correspondencia, en la dirección calle 42 No. 43 – 146 Ofi. 101b, de Barranquilla, con la anotación de que si pudo entregarse y aportó una copia de la comunicación remitida cotejada y sellada por la empresa de mensajería Redex; el día 29 de octubre presentó un nuevo memorial aportando los mismos documentos.

Dentro del presente proceso se observa que se encuentra pendiente surtir la notificación personal de la parte demandada **Construempaqués y Servicios Del Caribe S.A.S.**, cuya naturaleza es de derecho privado; en consecuencia, la notificación que, dicho sea de paso, continúa a cargo la parte actora, deberá realizarse a través del uso de los medios tecnológicos, en la forma como se encuentra consagrado en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; es decir, a través del envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio del demandado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; dirección de correo electrónica suministrada en el acápite de notificaciones construempaquésdelcaribe@hotmail.com.

Para lo anterior, la citaduría del Despacho enviará a través de correo electrónico una copia digital de la providencia a notificar a la parte interesada y encargada de la notificación, quien deberá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos a su contraparte; la notificación, conforme a las voces de la norma citada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Una vez realizado el envío de la notificación, la parte demandante deberá allegar constancia de la gestión realizada para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificada a la demandada **SEGURO BOLIVAR S.A.**

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderado judicial de Seguro Bolívar S.A., al profesional del derecho Dr. Charles Chapman Lopez, identificado con C. C. N° 72.224.822 y T.P. N° 101.847 del C. S. de la J., y a la Dra. Orlainys Camila Vargas Del Valle, identificado con C. C. N° 1042445077 y T.P. N°



276400 del C. S. de la J., como apoderada sustituta, para los fines y efectos del poder conferido

TERCERO: Requerir al apoderado/a judicial de la parte demandante interesada y a cargo de la notificación personal, a fin de que la realice a la persona jurídica particular **CONSTRUEMPAQUES** y **SERVICIOS DEL CARIBE S.A.S.**, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: Ordenar a la Secretaría del Despacho, a través de la citaduría, remitir copia en PDF de la providencia a notificar, al correo electrónico del apoderado judicial actor, para que la parte demandante dé cumplimiento al numeral anterior.

QUINTO: Realizado el envío de la notificación, requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

